385D0446

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1985

relativa a los controles sobre el terreno efectuados en lo que respecta a los intercambios intracomunitarios de carnes frescas

(85/446/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (1), modificada en último lugar por la Directiva 85/235/CEE (2), y en particular sus artículos 8 y 9,

Considerando que la Comisión debe adoptar las modalidades generales de aplicación fijando las condiciones en las que deberán efectuarse los controles establecidos en los artículos 8 y 9 de la Directiva 64/433/CEE;

Considerando que, a este fin, los controles de rutina deben inscribirse en los programas establecidos después de consultar a los Estados miembros interesados e intercambiar puntos de vista en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando, por lo demás, que en virtud del apartado 3 del artículo 8 de la Directiva antes mencionada, la Comisión, a petición de un Estado miembro, deberá hacer examinar por uno o varios expertos un matadero o una sala de despiece autorizada oficialmente por un Estado miembro para determinar si cumple las condiciones establecidas para la concesión de dicha autorización; que este peritaje tendrá lugar cuando el Estado miembro solicitante considere que el establecimiento mencionado no cumple tales condiciones y cuando esté claro que los Estados miembros interesados no pueden ponerse de acuerdo sobre la manera de resolver la situación;

Considerando que corresponde a la Comisión designar a los expertos de entre sus propios servicios, así como de entre las personas que los Estados miembros, de acuerdo con la capacitación profesional de las mismas, propongan a tal fin;

Considerando que, dada la especial importancia que presenta para los intercambios intracomunitarios, desde el punto de vista sanitario y económico, cualquier acción que pueda plantear conflictos en relación con un establecimiento, conviene que el peritaje se efectúe lo antes posible;

Considerando que conviene que la Comisión ponga a disposición de los expertos un documento que les autorice a efectuar un peritaje, con objeto de que puedan justificar su intervención, particularmente en relación con la dirección del establecimiento objeto del conflicto;

Considerando que la Comisión debe informar al Estado miembro competente para conceder la autorización al establecimiento objeto del conflicto, de que se efectuará un peritaje en dicho establecimiento, con objeto de que dicho Estado miembro pueda adoptar todas las disposiciones apropiadas, y vele en particular por que el establecimiento y los servicios veterinarios oficiales permitan a los expertos, por todos los medios apropiados, proceder a las investigaciones que estos últimos juzguen necesarias;

Considerando que, ya que los expertos nacionales actúan a petición de la Comisión, conviene asegurarles el reembolso de los gastos de viaje y de estancia, según los tipos establecidos para las personas ajenas a su administración y llamadas a consulta;

Considerando que es necesario asegurar, después de cualquier control, la rápida información de los Estados miembros respecto a los resultados obtenidos;

Considerando que conviene establecer igualmente un procedimiento rápido que permita adoptar decisiones comunitarias cuando resulten necesarias, particularmente en caso de que los controles pongan de manifiesto la existencia de un serio riesgo para la salud pública, o cuando se compruebe que no se han adoptado las medidas que se consideraron indispensables tras efectuarse dichos controles;

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva antes mencionada establece que deberán volverse a examinar las disposiciones de dicho artículo antes del 1 de enero de 1988; que es, pues, conveniente limitar a esta fecha la aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la presente Decisión;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Decisión fija las modalidades generales para la aplicación del apartado 3 del artículo 8 y del artículo 9 de la Directiva 64/433/CEE, en adelante denominada la «Directiva».

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.
(2) DO nº L 168 de 28. 6. 1965, p. 47.

CAPÍTULO II

Controles de rutina sobre el terreno

Artículo 2

1. Expertos veterinarios de la Comisión efectuarán controles veterinarios sobre el terreno para asegurarse de que las disposiciones de la Directiva se aplican de manera uniforme.

2. La Comisión establecerá programas de control, después de consultar a los Etados miembros interesados e intercambiar puntos de vista en el seno del Comité veterinario permanente. Dichos controles se efectuarán en cada uno de los Estados miembros que hayan establecido una lista de los establecimientos autorizados para los intercambios intracomunitarios. No obstante, cuando lo considere necesario por motivos sanitarios, la Comisión podrá retrasar o adelantar determinados controles o efectuar controles complementarios, después de consultar al Estado miembro interesado e intercambiar puntos de vista en el seno del Comité veterinario permanente.

Los establecimientos que fueren controlados a causa de conflictos con arreglo al Capítulo III, quedarán excluidos del programa de los controles de rutina sobre el terreno durante el mismo año.

CAPÍTULO III

Controles sobre el terreno en caso de conflictos

Artículo 3

1. Cada Estado miembro propondrá a la Comisión como mínimo dos expertos veterinarios de indiscutida competencia, y le comunicará sus nombres, especialidades, direcciones oficiales exactas y números de teléfono.

2. La Comisión establecerá una lista de expertos veterinarios distintos de los expertos veterinarios de la Comisión, que podrán encargarse de la elaboración de los dictámenes mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 4.

3. Cuando un Estado miembro considere que uno de los expertos que propuso no debe seguir figurando en la lista mencionada en el apartado 2, informará de ello a la Comisión. Cuando por este motivo el número de expertos resulte inferior al mínimo establecido en el apartado 1, el Estado miembro propondrá uno o varios sustitutos a la Comisión.

Artículo 4

1. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión una solicitud escrita con arreglo al cuarto párrafo del apartado 3 del artículo 8 de la Directiva, precisando los motivos de dicha solicitud y proporcionando toda la información que permita a la Comisión comprobar que no se ha llegado a ningún acuerdo entre los interesados, con arreglo al cuarto párrafo del apartado 3 de dicho artículo 8.

2. Una vez recibida una solicitud con arreglo al apartado 1, la Comisión:

a) encargará inmediatamente,

   — a petición de uno de los Estados miembros interesados o por propia iniciativa, de entre los expertos mencionados en el artículo 3, a uno o varios expertos escogidos por ella, que no posean la nacionalidad de ninguno de dichos Estados miembros,

   — en cualquier caso, a uno o varios expertos veterinarios de la Comisión

   que emitan un dictamen;

b) comunicará a cada uno de los expertos así designados los motivos que han llevado al Estado miembro solicitante a presentar su solicitud a la Comisión;

c) proporcionará a cada uno de los expertos así designados un documento que le autorice a efectuar las investigaciones que le permitan emitir el dictamen solicitado;

d) cuando lo considere necesario a la luz de la evolución de los hechos, encargará a uno o varios expertos que emitan un dictamen complementario, con arreglo a la letra a) anterior;

e) informará a la autoridad central competente del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el establecimiento objeto del conflicto sobre la necesidad de efectuar el control, y le comunicará los nombres y direcciones oficiales de los expertos a quienes se haya asignado dicha tarea.

Artículo 5

La autoridad central competente del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el establecimiento objeto del conflicto se asegurará de que la dirección de dicho establecimiento y el servicio veterinario competente:

a) sean inmediatamente informados del control que debe efectuarse, así como de los nombres y direcciones oficiales de los expertos designados con arreglo al apartado 2 del artículo 4;

b) garanticen a cada uno de los expertos que posea el documento mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 todas las facilidades que le permitan inspeccionar el establecimiento de manera que pueda determinar si se cumplen las condiciones definidas por la Directiva para la concesión de la autorización oficial.

Artículo 6

Los expertos se trasladarán a la mayor brevedad posible al establecimiento objeto del conflicto, y comunicarán por escrito su dictamen a la Comisión.

Artículo 7

1. Los expertos veterinarios de los Estados miembros, designados por la Comisión con arreglo a la presente Decisión, se atendrán a las instrucciones de la Comisión.

2. En ningún caso podrá utilizarse con fines personales la información recogida durante los controles, ni divulgarse a personas que no pertenezcan a los servicios competentes.

3. La Comisión reembolsará los gastos de viaje y de estancia de los expertos veterinarios de los Estados miembros, con arreglo a las normas de reembolso de los gastos de viaje y de estancia que expongan la personas no pertenecientes a la Comisión, llamadas por ésta a ejercer funciones de expertos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 8

1. El Estado miembro en cuyo territorio se efectuará un control con arreglo a la presente Decisión proporcionará a los expertos cuanta ayuda les sea necesaria para desempeñar su función.

2. La Comisión informará al Estado miembro interesado de los resultados de los controles efectuados, tan pronto como sea posible después de la visita.

3. Cuando la Comisión lo estime necesario, deberá estar en condiciones de iniciar el procedimiento del artículo 15 de la Directiva en un plazo de dos meses después de acabada la visita; en caso de que el control haya puesto de manifiesto un serio riesgo para la salud pública, dicho plazo deberá ser lo más breve posible y no sobrepasar quince días como máximo.

4. La Comisión iniciará inmediatamente el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Directiva, en caso de que el Estado miembro interesado no ponga remedio, en los plazos y condiciones establecidos, a las deficiencias que se hayan observado.

Artículo 9

Sin perjuicio de los apartados 2 y 3 del artículo 8, la Comisión informará periódicamente a los Estados miembros, en el marco del Comité veterinario permanente, de los controles efectuados sobre el terreno en los Estados miembros en aplicación de la presente Decisión.

Artículo 10

Se derogan la Directiva 65/276/CEE y las Decisiones 69/100/CEE, 83/638/CEE y 84/350/CEE.

Artículo 11

Las disposiciones relativas a los controles mencionados en el Capítulo II serán aplicables hasta el 1 de enero de 1988.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente